

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Treviño, vecino del Campo de Crip-tana, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una tierra lindante con el rio Guadiana, contra D. Pedro Pascual Rodriguez, que habia puesto mojones dentro de la mencionada tierra, privándole de un pedazo como de seis metros de ancho á lo largo del cáuce del rio, y entre éste y los mojones:

Que con la demanda presentó Treviño sus títulos de propiedad y una instancia que sobre el mismo asunto habia presentado al Gobernador de la provincia, con el decreto de esta Autoridad, disponiendo que se le devolviera para que pudiera entablar su reclamacion ante los Tribunales de justicia:

Que estándose practicando la informacion ofrecida por el quere-

llante, el Gobernador, á instancia de D. Pedro Pascual Rodriguez, requirió al Juez para que suspendiera todo procedimiento hasta que se sustanciara la via gubernativa con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, pues Rodriguez habia comprado á la Hacienda un terreno y alameda llamados de Corvera, y el amojonamiento de estas fincas era el motivo de los procedimientos judiciales:

Que despues de haber oido el Juez al Promotor fiscal, recibió nuevo oficio del Gobernador, manifestándole que de los informes pedidos á los peritos que habian medido y tasado las fincas compradas por Rodriguez resultaba, que este solo se hallaba en posesion de lo que legítimamente habia adquirido segun los limites dados á la finca para la venta, por lo cual le requería formalmente de inhibicion:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, despues de haberse traído á los autos el anuncio de la venta hecha por el Estado y la declaracion de los peritos, fundándose principalmente en que el Gobernador se habia inhibido ántes del conocimiento del negocio, y en que el comprador habia ensanchado los limites de la finca, cometiendo el despojo despues de puesto en pacífica posesion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 25 de Enero de 1849, resultando en su virtud el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta no puede servir de fundamento á la competencia de la Administracion, por más que pueda dar lugar en su caso á la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Juez ó Tribunal que entienda del asunto:

2.º Que solo en el concepto de designar ó aclarar los limites de la finca vendida pudo reclamar la Administracion el conocimiento de este asunto; y habiendo declarado ya que el comprador no habia traspasado los linderos de la que se le enajenó por el Estado, está resuelta la cuestion que sobre este punto pudiera suscitarse:

3.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de lo que el Estado le vendió cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se susciten con motivo de los actos posesorios de aquel;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta compe-

tencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Pardo á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

#### REAL ORDEN

Imo. S.: Publicado en la Gaceta de Madrid de 27 del corriente mes el escalafon de empleados activos de los diversos Centros de que se compone esta Presidencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se señale el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique esta disposicion en la Gaceta para que los individuos contenidos en el escalafon que por cualquier causa ó motivo se creyeren perjudicados puedan hacer valer sus derechos y aducir de agravio; pues la voluntad de S. M. es que cada cual ocupe el puesto que legítimamente le corresponda, y esto no puede llevarse á cabo á satisfaccion de todos sin que cada cual haya hecho presente y probado su razon. Y para que haya método, claridad y ordenamiento en el asunto, S. M. se ha dignado mandar tambien que las reclamaciones se dirijan de oficio á esa Subsecretaria, acompañadas de los documentos en que se apoyen, de los cuales se dará recibo á los interesados si lo exigieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1865

O'DONNELL.

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 25 de Setiem-

bre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias.

Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el día 1.º de Febrero próximo en la Península é islas Baleares, y el 15 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA.

Al establecerse por Real decreto de 30 de Setiembre de 1857 la Real Academia de Ciencias morales y políticas, se hizo expresa declaracion de quedar igualada en categoría á las cuatro Reales Academias a la sazón existentes. Introdújose, sin embargo, en el art. 4.º del decreto orgánico una excepcion á lo que por regla general se practica en las expresadas Academias y otros Cuerpos científicos en cuanto á la designacion de Presidente, que en todas es cargo electivo, y se declaró en este caso de Real nombramiento. Semejante novedad, que se creyó sin duda justificada por la especial índole y naturaleza de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, ha producido reclamaciones del mismo respetable Cuerpo, quien consideraria como honrosa muestra de confianza que, á ejemplo de los demás, se le permitiera elegir libremente su Presidente. Y el Gobierno de S. M., creyendo que la Real Academia de Ciencias morales y políticas es acreedora por su ilustracion y sensatez á tal prueba de confianza, y considerando que no puede ménos de hacer buen uso de atribucion tan propia de Cuerpos científicos, no halla el menor reparo en acceder á sus deseos expresos reiteradamente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias morales y políticas elegirá Presidente de entre sus individuos de número, con arreglo al art. 15 de sus estatutos.

Art. 2.º Queda derogado el segundo párrafo del art. 4.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Fomento,  
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.—A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Catalina Aybar, viuda de D. Pedro Anderiz, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 7 de Enero de 1865 que negó á la reclamante el derecho á continuar en el goce de la pension concedida á su difunto marido.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 21 de Diciembre de 1855 se concedió á D. Pedro Anderiz la pension de 6 reales diarios como comprendido en los beneficios dispensados por el art. 8.º de la ley de 2 de Agosto de 1855, en razon á haber sido fusilado su hijo D. Eusebio en Huesca con motivo de los acontecimientos políticos del año de 1848:

Que ocurrido en 25 de Junio de 1864 el fallecimiento de D. Pedro, su viuda Doña Catalina Aybar solicitó en 8 de Agosto siguiente que se le trasladara la precitada pension; y remitida su instancia á la Junta de Clases pasivas, manifestó la misma Junta que segun el art. 8.º de la referida ley de 2 de Agosto correspondia á mi Gobierno la concesion de esta clase de pensiones, aun cuando en concepto de la Junta la recurrente se hallaba comprendida en los beneficios de la ley y no habia obstáculo para la pretendida concesion:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda se conformó con este dictámen; pero el Negociado del mismo Ministerio opinó que no procedia la trasmision solicitada, en atencion por una parte á que á ella se opondría el art. 6.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, que establece que ninguna pension de las llamadas remuneratorias ó de gracia sea trasmisible, debiendo por lo tanto fener con la vida del poseedor; y por otra á que para poder la interesada continuar en el goce de la pension seria necesaria una nueva concesion á su favor, la cual correspondia exclusivamente á las Cortes con arreglo al art. 8.º de la ley de 11 de Mayo de 1837; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y á pesar de su consul-

2

ta favorable á la solicitud de la reclamante, se dictó la Real orden de 7 de Enero de 1865, que desestimó la solicitud de la interesada y la declaró sin derecho á la trasmision de la pension que pretende, sin perjuicio de que hiciera uso de su derecho en via contenciosa.

Vista la demanda que en su consecuencia interpuso ante el Consejo de Estado Doña Catalina Aybar solicitando que se deje sin efecto la referida Real orden y se le declare el derecho á continuar en el goce de la pension concedida á su difunto esposo.

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la ley de 2 de Agosto de 1855 concediendo pensiones y recompensas á los deportados y desterrados por causas políticas en el año de 1848, cuyo artículo 8.º dice: «Los padres, viudas ó huérfanos de los que han perecido en la deportacion, destierro ó emigracion ó por resultas de ellas, siempre que hubiesen durado más de seis meses gozarán segun sus circunstancias, igualmente á juicio del Gobierno, una pension de 5, 6 ú 8 rs. diarios, los padres durante su vida, las viudas y solteras mientras no varien de estado, y los huérfanos hasta los 25 años, si antes no fuesen colocados ó terminasen una carrera literaria.»

Vista la Real orden de 21 de Diciembre de 1855, por la cual se concedió á D. Pedro Anderiz la pension de 6 rs. diarios, con arreglo á la ley antes citada, como padre de D. Eusebio, fusilado en Huesca con motivo de los acontecimientos políticos de 1848:

Considerando que el decreto de las Cortes de 11 de Marzo de 1837, que prohíbe la trasmision de las pensiones remuneratorias, no tiene aplicacion al presente caso, que se rige por una ley especial y concreta, y en que no se trata de trasmision de pension, sino de continuar en su disfrute, conforme á las prescripciones de dicha ley:

Considerando que en el art. 8.º de ella se conceden las pensiones de que habla á los padres; y que por lo tanto, aunque otorgada por la Real orden de 21 de Diciembre de 1855 en cabeza de D. Pedro Anderiz, tenian derecho á ella éste y Doña Catalina Aybar, padres ámbos de D. Eusebio, disfrutándola conjuntamente mientras los dos existiesen, y cada uno por sí solo cuando el otro faltase;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y D. Joaquin Escario,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 7 de Enero de este año, y en declarar que Doña Catalina Aybar debe continuar disfrutando la pension señalada en 21 de Diciembre de 1855 con motivo del fallecimiento de su hijo, confor-

me á la ley de 2 de Agosto de aquel año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Gerónimo Roiz de la Parra, vecino y del comercio de Santander, representado por el Ldo. D. Pedro de Ausorena, demandante; y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 24 de Abril de 1863, que denegó al interesado la devolucion de cierta cantidad salvada en el naufragio de la fragata Reina del Océano.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que al doblar el cabo de Buena Esperanza en Abril de 1862 la fragata española Reina del Océano, en su viaje de Liverpool á Manila, se incendió y perdió; y recogidos los naufragos por la corbeta inglesa Trevolgan los condujo esta á la isla de Santa Elena, donde el Capitan del buque incendiado hizo la correspondiente protesta ante el Vicecónsul español, manifestando que solo se habian salvado del buque tres cronómetros de su pertenencia:

Que el Vicecónsul contrató con el Capitan de la Trevolgan en la cantidad de 250 libras esterlinas la traslacion de los naufragos á Londres; y llegados á esta Ciudad, comparecieron ámbos Capitanes ante mi Consulado, pidiendo el de la Corbeta inglesa el pago de transporte ajustado, y como el Cónsul le manifestase que necesitaba dar conocimiento del caso á mi Gobierno y esperar sus órdenes, el Capitan de la Reina del Océano declaró entonces que habia salvado tambien y se proponia depositar en casa del consignatario 2558 pesos mejicanos que le confió Ruiz de la Parra, armador y propietario del buque, para llevarlos á Manila:

Que en vista de esto dispuso el Cónsul que el expresado consignatario abonase de la mencionada suma su vada la cantidad de 27,299 rs. 50 cént. á que ascendian el pasaje y manutencion de los naufragos y otros gastos originados en Londres por individuos de la tripulacion:

Que así las cosas, acudió Roiz de la Parra al Ministerio de Estado, solicitando que se le devolviese la cantidad citada, toda vez que constituia parte de un depósito que, prescindiendo de su calidad de naviero, habia con-

flado al Capitan del buque, y que en tal concepto, no siendo flete ni parte del mismo buque, no se hallaba afectada al pago de los gastos del naufragio, segun determinan los artículos 34 y 43 de la Instruccion de Cónsules de 19 de Julio de 1856, que solo sujetan á responsabilidad á los fletes y restos del buque:

Que pedido informe sobre el particular al Cónsul general de España en Londres, lo evacuó este manifestando que á tenor de los artículos 42 y 44 de la citada Instruccion, solo podian suministrarse socorros á los naufragos en último recurso, y cuando justificasen carecer competidamente de medios y no poder ser mantenidos por el Capitan, circunstancias que no concurrían en el caso presente, y

Que con presencia de todo recayó la Real orden impugnada de 14 de Abril de 1863, que aprobó lo actuado por el Cónsul general de Londres en razon á haberse atendido estrictamente á las disposiciones de la Instruccion de socorros, sin perjuicio de que el interesado usara de su derecho para el reintegro de la expresada cantidad por conducto del Ministerio de la Gobernacion, si así lo estimase oportuno.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Ldo. Don Segundo de la Hoz, en representacion y á nombre de Roiz de la Parra, con la solicitud de que la Sala me consulte la revocacion de la referida Real orden, y que en su consecuencia se condene á la Administracion pública á devolver la cantidad mencionada de 27.299 rs. 50 cént. con los réditos y costas correspondientes.

Vistos el escrito presentado por el Ldo. D. Pedro de Ansorena para mostrarse parte en sustitucion del anterior Letrado y en la misma representacion; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se accedió á su pretension:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la demanda, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistas la Real orden de 5 de Enero de 1864 dictada sobre la procedencia de la via contenciosa en el caso presente, y las consideraciones que en la misma se expusieron por el Ministerio de Estado.

Visto el artículo 54 de la Instruccion de Cónsules aprobada por Real orden de 19 de Julio de 1856, que dice: «Todo Capitan ó Patron de nave mercante que por resultados de naufragio ó apremiamento de esta se hallase en pais extranjero y no tuviese medios para su subsistencia y la de su tripulacion, podrá pedir al Cónsul los auxilios que necesite y este deberá facilitarlos cuando le presenten la Real patente de navegacion y el rol del equipaje: y á falta de estos documentos por no haberlos podido salvar, cualesquiera otros que acrediten la legitimidad del buque que mandaba, los individuos de su tripulacion y el motivo de hallarse allí haciendo en defecto de toda una justificacion por declaraciones juradas de dichos particulares.»

Visto el art. 43 de la misma Instruccion, que expresa: «Que si el naufragio de la nave española no fuese completo, se sacarán estos auxilios hasta donde alcance de la parte que de ella se salve; en la inteligencia de que tanto el buque como el flete de su cargamento son hipoteca permanente de la tripulacion y de ellos deben salir los gastos de su subsistencia hasta su regreso á España y además sus salarios vencidos hasta el día del naufragio.»

Considerando que, segun resulta de la declaracion hecha ante el Cónsul de Londres por el Capitan de la fragata

Reina del Océano, salvó del naufragio de dicho buque la cantidad de 2558 ps. que dijo pertenecer al dueño del mismo; y que bien le fuesen entregados por él ~~esta~~ carga ó mercancia para su colocacion en Manila, bien como fondo para atender á las necesidades del viaje, debió sacarse de la expresada cantidad salvada, conforme á la Instruccion antes citada, lo necesario para atender á la subsistencia y regreso á España de la tripulacion, que fué lo que hizo el Cónsul de Londres y lo que aprobó el Gobierno en la Real orden reclamada:

Considerando que esta aprobacion no prejuzga ni dificulta el derecho de D. Gerónimo Roiz de la Parra á reclamar su reintegro de quien corresponda, despues de que por la autoridad competente se declare de cargo de quien deban ser definitivamente los expresados gastos.

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, Don Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau, D. Francisco Cárdenas, D. Gerardo de Souza y D. Joaquin Escario;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don Gerónimo Roiz de la Parra, y en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy Marquez, cursante de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 10 de Enero último, que dispuso que se admitiera á Campoy y Marquez al grado de Bachiller en Derecho civil y canónico, y que empleara tres años en el estudio de las asignaturas del periodo de la Licenciatura.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta;

Que D. Juan Campoy y Marquez, en uso de la libertad que respecto del orden de hacer los estudios propios de cada grado concede á los alumnos el programa general de la Facultad de Derecho aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1858, y despues de haber obtenido de la Direccion general de Instruccion pública en 18 de Febrero de 1864 orden para que se le admitiera á la matricula de las asignaturas de Elementos de Derecho mercantil y penal é Instituciones de Derecho canónico, por tener probada la de Nociones

de Derecho español y hallarse en el caso á que se refiere la última parte del art. 11 del mencionado programa; vino á concluir en tres años el estudio de todas las asignaturas señaladas al periodo de Bachillerato en Derecho civil y canónico, y pidió al Rector de la Universidad Central que se le admitiera al grado de Bachiller:

Que el Rector denegó esta pretension fundado en que el art. 5.º del programa disponia explícitamente que para aspirar al indicado grado era necesario haber estudiado en cuatro años por lo ménos las asignaturas que en el mismo artículo se designan; y habiendo acudido el interesado al Ministerio de Fomento reproduciendo su pretension, recayó, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública la orden circular de 10 de Enero último, por la cual se dispuso que se admitiera á Campoy y Marquez al grado de Bachiller, puesto que tenia estudiadas todas las asignaturas del periodo de Bachillerato; que empleara tres años en las de la licenciatura, distribuidos en la forma que se determinó; que sirviese esta resolucion de regla general en los casos de igual naturaleza; y que para que no estuviesen en contradiccion los artículos 3.º, 4.º y 11 del programa y evitar acumulaciones inconvenientes, no pudiesen simultanearse en lo sucesivo las tres asignaturas de Derecho civil, Derecho mercantil y penal y Derecho canónico.

Vista la demanda que presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy Marquez, con la pretension de que se revocase la expresada Real orden circular de 10 de Enero último, y se declare que el periodo de la Licenciatura dure solo dos años; y que hallándose matriculado Campoy y Marquez en asignaturas incompatibles, se dispoga asimismo que en el curso próximo estudie las demás que falten, si antes no recae sentencia:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el programa general de estudios en lo relativo á la Facultad de Derecho, cuyo art. 2.º divide en dos Secciones dicha Facultad, una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo.

Visto el art. 5.º en que se dispone que para aspirar al grado de Bachiller se han de haber estudiado en cuatro años á la menos las materias que designa:

Visto el art. 4.º que dice que para aspirar á la Licenciatura se estudiarán las materias que señala en dos años posteriores al grado de Bachiller.

Visto el art. 11, que dice que á los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de Derecho civil, mercantil y penal, no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de Nociones del Derecho Español y que á los alumnos que hubiesen probado la asignatura de Nociones del Derecho civil español se les permitirá estudiar simultaneamente las de Derecho civil, mercantil y penal, y las instituciones de Derecho canónico.

Visto el art. 78 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, que dice: Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera:

Considerando que al autorizar el Gobierno á Don Juan Campoy para recibir el grado de Bachiller antes del tiempo fijado en el programa, le dispensó una gracia, imponiéndole la obligacion de estudiar tres años en vez de los dos que el mismo programa señala para aspirar á la Licenciatura, ó lo que es igual, lo sujetó á una condicion que envolvía la renuncia de lo dispuesto en el art. 4.º, lo cual pudo rehusar el interesado no admitiendo la gracia:

Considerando que, aceptada ésta, quedó sujeto Campoy al cumplimiento de la condicion con que se le concedía, y por tanto sin derecho á invocar en su favor el antes citado art. 4.º del programa; no siendo por consiguiente necesario examinar si el Gobierno tuvo facultades para alterar por una disposicion particular, y para uno ó más casos, lo mandado en una disposicion reglamentaria de carácter general, que produjo obligaciones y derechos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta á nombre de D. Juan Campoy contra la Real orden de 10 de Enero, en la parte que le concierne.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 197.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Telégrama que acabo de recibir me dice lo que sigue:

«A las dos de la tarde de ayer ganaron la frontera los sublevados y se internaron en Portugal. Antes entregaron al Alcalde de Encinavola el armamento, equipo y algunos caballos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Albacete 21 de Enero de 1866.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

#### OTRA NUM. 198.

##### Quintas.

En cumplimiento de lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856 se publica á continuacion el estado de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado en 2 de Abril de 1865 para el reemplazo del ejército del mismo año, deduciéndose los que han fallecido, los incluidos indebidamente y los exceptuados del servicio por los conceptos expresados en el artículo 75 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en Abril último según las actas remitidas á este Gobierno.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.
Abengibre	5	"	"
Alatoz	12	"	"
Albacete	168	1	5
Albatana	12	"	"
Alborea	13	"	"
Alcadozo	15	"	1
Alcalá del Júcar	27	1	"
Alcaráz	47	"	2
Almansa	83	"	"
Alpera	27	"	"
Ayna	21	1	1
Balazote	17	"	"
Balsa de Vés	12	"	"
Balletero	11	"	"
Barrax	25	"	"
Bienservida	25	"	"
Bogarra	18	"	"
Bonete	9	"	"
Bonillo	38	"	1
Carcelen	14	"	"
Casas-Ibañez	32	2	"
Casas de Juan Nuñez	7	"	"
Casas de Lázaro	12	"	"
Casas de Vés	20	"	1
Caudete	52	"	"
Cenizate	8	"	"
Corral-rubio	11	"	"
Cotillas	5	"	"
Chinchilla	32	"	9
Elche de la Sierra	42	"	"
Férez	6	"	"
Fuen-santa	15	"	"
Fuente-álamo	22	"	2
Fuentealbilla	8	"	"
Gineta	47	"	"
Golosalvo	4	"	"
Hellin	123	"	"
Herrera	13	1	"
Higuera	17	"	"
Yeste	62	"	1
Jorquera	54	"	"
Letúr	22	"	"
Lezuza	51	"	"
Lietor	24	1	2
Madrigueras	28	"	"
Mahora	29	"	"
Masegoso	10	"	1
Minaya	21	"	"
Molinos	21	"	"
Montalvos	3	"	"
Montealegre	35	"	"
Motilleja	8	"	"
Munera	28	"	1
Navas de Jorquera	7	1	"
Nerpio	52	"	"
Hoya-Gonzalo	14	"	"
Ontur	"	"	"
Ossa de Montiel	6	"	1
Paterna	8	"	1
Peñas de San Pedro	56	"	1
Peñascosa	11	1	"
Pétrola	9	"	1
Povedilla	5	"	1
Pozo hondo	27	"	1
Pozo-lorente	2	"	"
Pozuelo	18	"	"
Recueja	12	"	"
Riopar	32	"	"
Robledo	17	"	"
Roda (La)	73	"	2
Salobre	12	"	"
San Pedro	13	"	"
Socobos	19	1	"
Tarazona	57	"	"
Tobarra	45	"	"
Valdeganga	24	"	"
Villa de Ves.	7	"	"
Vianos	26	"	"
Villalgordo del Júcar	20	"	"
Villamalea	15	"	"
Villapalacios	20	"	"
Villarrobledo	85	"	"
Villatoya	5	"	"
Villaverde	10	"	"
Viveros	9	"	"

Los Ayuntemientos ó personas que se consideren agraviados, ó tengan que exponer acerca de los datos que comprende dicho estado, pueden reclamar en el término de diez días á contar desde la fecha en que se publique la pre-

sente circular, teniendo entendido que si para el 1.º de Febrero próximo no han remitido á este Gobierno las reclamaciones, se entiende que se hallan conformes con los referidos datos, por los que en su consecuencia se harán las operaciones sucesivas sin mas audiencia ni trámites.

Albacete 20 de Enero de 1866.

El Gobernador.  
Cándido Donoso.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, en telegrama de las 3 y 25 minutos de esta tarde, me dice lo que sigue:

«El Gobernador de Badajoz á las ocho de la mañana de hoy, dice al Ministro de la Guerra y este me comunica á las 12 de este mismo dia lo siguiente.—A las 2 de la tarde de ayer, ganaron la frontera los sublevados y se internaron en Portugal, entregando algunos caballos, el armamento y equipo, al Alcalde de Encinasola.—Reina el orden mas completo en toda la Península.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que las autoridades locales den al anterior inserto la debida publicidad.

Albacete 21 de Enero de 1866.

El Gobernador Militar,  
Acevedo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas el dia 8 de Octubre, 12 de Noviembre y 24 de Diciembre últimos para la enagenacion del esparto de la actual cosecha que existe en los cotos de las minas de azufre de Hellin, cuya estension es de 15 kilómetros de longitud y 9 de latitud por el tipo de 15,125 escudos en que fué justipreciado la primera y de 12,604 escudos 167 milésimas, ó sea con la baja de la sexta parte la segunda y por el de 12,100 escudos la tercera pagado por mensualidades iguales anticipadas y con sugesion á las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion, ha dispuesto la Direccion general del ramo en su orden de 18 del corriente se proceda á nueva subasta por el citado tipo de 12,100 escudos. Dicho acto será triple y simultáneo en esta Capital ante el Sr. Gobernador, en Hellin ante el Alcalde constitucional con asistencia del Administrador subalterno, el Procurador Síndico y Escribano respectivo, y en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado el dia 4 del próximo mes de Febrero á las 12 de su mañana.

Albacete 19 de Enero de 1866.  
P. A., Ramon Ruiz.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la venta del esparto que existe en los cotos de las minas de Hellin.

1.º La subasta será triple y simultánea en la capital de Albacete, en la

villa de Hellin y Madrid el dia 4 del próximo mes de Febrero de doce á doce y media de la mañana.

2.º El corte único que ha de darse al esparto, deberá tener lugar desde la adjudicacion del remate hasta fin de Marzo próximo, prohibiéndose absolutamente cortar mas que el de la actual cosecha y en una sola vez.

3.º El tipo para la subasta será el de 12,100 escudos pagados por mensualidades iguales y anticipadas sin que se admita proposicion alguna que no cubra este tipo.

4.º A las doce en punto de el dia señalado para la subasta se constituirá la Junta y en la primera media hora se recibirán los pliegos cerrados de proposicion que se presenten, los cuales se redactarán con arreglo al modelo inserto y se irán abriendo por el orden que se reciban, transcurrido que sea este tiempo no se admitirá ninguno.

5.º A dichos pliegos acompañarán los licitadores la carta de pago ó documento que acredite haber depositado, bien en la Sucursal de Albacete ó en la Administracion subalterna del partido el importe del 10 por 100 del tipo señalado, siendo desechados los que carezcan de este requisito.

6.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de ella y en caso de resultar nuevo empate se adjudicará el remate á favor del que el primero hubiere presentado el pliego.

7.ª El contratista será responsable de los daños que se ocasionen en los cotos por los recolectores, bien por abuso de quema, corta de leña ó de cualquiera otra especie despues del combustible necesario para la vida durante la recoleccion, aun en este caso se prohíbe corta de pino y sus ramas.

8.ª El contratista solamente tendrá derecho á la atocha necesaria para las labores dentro de los cotos quedando obligada la Administracion á que se consuma únicamente la indispensable y designar al mismo contratista el sitio en que ha de verificarse la roza.

9.ª El contratista queda obligado al cumplimiento de tales condiciones estipuladas, que se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad con renuncia por todo el tiempo que aquel durase de los fueros y privilegios de que pueda gozar.

10. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero y su Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion superior y los gastos que se originen en la subasta así como en el otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

12. Este pliego se anunciará con la anticipacion de 15 dias en los Boletines oficiales de Alicante, Almería, Barcelona, Murcia y Valencia

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia fecha de... número... referente á la subasta para el aprovechamiento del esparto que existe en los cotos de las Minas de Hellin ofrece la cantidad de... (en letra) y á este fin presenta el documento que acredita el depósito que previene la condicion 5.º

Fecha y firma.

Imprenta de Sebastian Ruiz,